



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de Investigación de Paternidad promovido, a través de apoderada judicial, por el señor Brayan Alexander Caicedo, en contra del señor Mario Armando Ceballos Loaiza a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto frente al auto de fecha 28 de octubre el año en curso, en lo que hace relación a la negativa de fijar alimentos provisionales, consagrada en el ordinal sexto de dicha providencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Brayan Alexander Caicedo, a través de apoderada judicial, el 22 de octubre de la presente anualidad, presentó demanda de investigación de paternidad, en contra del señor Mario Armando Ceballos Loaiza.
2. Dentro de la demanda se hizo petición de alimentos provisionales, conforme lo permite el artículo 386 numeral 5º del Código General del Proceso, según se observarse a folio 9 del expediente digitalizado.
3. Mediante auto del pasado 28 de octubre, se admitió la demanda, sin embargo, frente a la solicitud de alimentos provisionales, el Despacho no accedió, pues del estudio de la demanda se consideró que no estaban acreditados los presupuestos para ello.
4. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:
 - El punto central de la controversia está en la no concesión de la medida cautelar, porque en el sentir de la funcionaria no tiene fundamento razonable, lo que no tiene razón, dado que en la demanda se relacionó la investigación del demandante a su progenitora, la información social del perfil del demandado, las fotografías y perfil de sus hijos con lo que se llega a una conclusión sobre la paternidad aún no determinada.
 - Igualmente señala que se expuso la necesidad del demandado y la capacidad del demandante con soporte de prueba oportuna y debidamente allegada, como acta de graduación, certificaciones de estudio fotografías en clase, por lo que considera que no se puede decir que no existen fundamentos serios en la demanda.
 - Añade que también se omitió tener en cuenta el artículo 590 del CGP, en relación a la apreciación de la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de amenaza o vulneración, en razón a que está demostrado el interés del actor de pedir alimentos del demandado, pues este es su padre, además que se acreditó que el demandante está estudiando, su ausencia de capacidad económica, lo que conlleva

a una amenaza a la dignidad, al mínimo vital y al derecho a la educación

- Así mismo, señala que la norma última enunciada, establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...” por lo que la solicitud de la medida cautelar de alimentos provisionales se encuentra en buen derecho del solicitante
- Agrega que la medida es necesaria para que el demandante pueda continuar sus estudios y menguar su falta dineraria para sufragar los gastos esenciales para su subsistencia, lo que motiva su necesidad y amerita una duración hasta que se decida con la sentencia definitiva.
- Razones que llevan a desestimar la negativa del juzgado a acceder al pedimento y por lo que se solicita se reponga el numeral sexto del auto N°1733 del 28 de octubre, y en su lugar se decrete la medida cautelar de alimentos provisionales.
- Pide que en caso de no acceder a la revocatoria solicitada, se conceda el recurso de apelación para que el Tribunal superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala civil familia laboral, reponer la decisión y decretar la medida cautelar de alimentos provisionales.

Al recurso se le dio el trámite de ley y pese que del proceso se notificó al ministerio público, su representante no emitió ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el cual se cumplió por la parte recurrente.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se reponga el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, fechado al 28 de octubre del año en curso, en el cual se negó la medida cautelar de fijar alimentos provisionales en este asunto, por considerar que no estaban acreditadas las circunstancias para ello, por carecer de fundamento razonable y no contar con una prueba indicio de paternidad.

Refiere la recurrente que en el caso bajo estudios no se discute que no se contaba con un dictamen de inclusión de paternidad, pero en su criterio si existe fundamentos razonables para la fijación de alimentos, toda vez que en la demanda se relacionó las investigaciones del actor a su progenitora, el perfil social del demandado y sus hijos que llevan a la conclusión de la paternidad aún no determinada.

Lo anterior aunado a la necesidad del “demandante y la capacidad del demandado” que se soporta en pruebas. Aunado al hecho que no se consideraron los presupuestos del artículo 590, a efectos de decretar la medida cautelar.

Para decidir, debemos considerar lo establecido en la norma en que se funda la solicitud de alimentos, como lo es el 386 del Código General del Proceso, numeral 5 que reza:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ...

5. *En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre*

que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

Frente a la filiación se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia, es así como en la sentencia **C-258/15**, la Corte Constitucional señaló:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”

En el caso que nos ocupa el señor Brayan Alexander Caicedo, pretende que se declare hijo del señor Mario Armando Ceballos Loaiza y se hagan las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento, para que se consigne la calidad de padre del aquí demandado.

Adicional a lo anterior, pretende la fijación de alimentos provisionales, por considerar que se reúnen los requisitos para ello, pues hace los relatos en los que basa la presunta paternidad frente demandado, por sus condiciones económicas y por los estudios que realiza.

Ahora bien, para fijar la cuota de alimentos provisionales en alimentos, se debe acreditar, (i) un dictamen de inclusión de paternidad o (ii) existir *fundamentos razonable*.

En el caso que nos ocupa, como bien lo dice la apoderada recurrente, no se acredita el dictamen de inclusión de paternidad; pero en su sentir si los fundamentos razonables para acceder a la medida.

Frente a este punto tenemos que la jurisprudencia ha señalado: *“En definitiva, aunque la expresión “fundamento razonable” es un concepto indeterminado, lo cierto es que ello no significa que el juez pueda adoptar la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos dentro del proceso de investigación de la paternidad con base en apreciaciones subjetivas, sino que esta medida opera cuando el juez con base en un “fundamento razonable de exclusión de la paternidad” considera que así debe proceder. Esto remite a un ejercicio de valoración probatoria de los elementos de juicio allegados al expediente, entre los que se encuentran la prueba científica, testimonial, documental, entre otras.”*¹ Si bien se habla en la cita de la suspensión de los alimentos provisionales por exclusión de la paternidad, estos mismos argumentos se pueden utilizar para el decreto de los mismos.

Igualmente, en la jurisprudencia mencionada, la Corte Constitucional ha señalado, refiriéndose a la medida de alimentos provisionales en este tipo de procesos: *“Esta Corporación entiende que dicha medida fue adoptada por el legislador en favor de las personas que necesitan la provisión de alimentos, en su gran mayoría menores de 18 años, lo cual guarda conformidad con los principios constitucionales del interés superior y el carácter prevalente de sus derechos.”*

Aunado a lo anterior, dice la Corte *“En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.”

En el caso bajo estudio, considera el Despacho que no se dan las circunstancias o los fundamentos razonables para acceder a la medida de alimentos provisionales solicitada, basado en los argumentos facticos para sustentar la pretensión de paternidad, entre los cuales refiere el demandante, *“que en consecuencia a no tener imágenes de su padre biológico, producto de las dudas sobre su aspecto físico y estado de vida actual, emprendió hace aproximadamente 3 o 4 años contados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, una búsqueda a por la Red Social de “FACEBOOK”, obteniendo frutos de la misma, y concluyendo que ha encontrado su perfil y que la persona a que se refería su madre realmente existía”*

Agrega la apoderada que *“asegura mi poderdante ser el Accionado su Padre Biológico por cuanto: 1) En Principio por los datos precarios aportados por su madre; 2) Que al hacer las Indagaciones, los datos especificados por su madre (Nombre, Profesión, etc.) coincidían con los resultados; 3) Que al hacer comparaciones de los Rasgos físicos de su “padre” partiendo de las fotografías de su perfil social, nota las similitudes, aunando en ultimo; 4) que con una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN, ratificara los hechos relatados en que fundamenta sus pretensiones en lo atinente a la relación biológica.”*

En consideración del despacho, los argumentos anteriores, no son fundamentos suficiente como para predicar un indicio de paternidad, porque si bien de los dichos del demandante se desprende una labor tendiente a identificar el perfil de su padre y se aportan fotografías con las que se señalan unos rasgos físicos similares, no constituyan un indicio incluyente de paternidad, pues para ello, se requiere, el análisis conjunto con otras pruebas y como el mismo actor lo indica, la prueba genética de ADN, que ratifique sus manifestaciones, pues las pruebas fotográficas obtenida de la red social Facebook, no son suficientemente idóneos para determinar al menos un indicio de paternidad.

Aunado a lo anterior, del registro civil de nacimiento del demandante se desprende que a la fecha cuenta con 21 años de edad, es decir que superó la edad límite para recibir alimentos, y pese a que esta se puede extender más allá, en casos concretos, también lo es que el señor Brayan Alexander Caicedo, aportó certificados de estudio que demuestran una formación técnica en el Sena, que hacen ver una capacitación laboral.

Entonces, como ya se dijo, en criterio de esta juzgadora, no se acreditaron los fundamentos razonables para la fijación de alimentos provisionales en este caso, porque como lo señala la misma jurisprudencia citada, *«la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no», en tanto «el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona».*

Los argumentos, anteriores, tampoco permiten predicar que se den los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., al que hizo referencia la recurrente, en su tesis.

En consecuencia, no se accede a la petición de revocatoria del ordinal 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de octubre, por no encontrar fundamentos razonables para fijar alimentos provisionales en favor del señor Brayan Alexander Caicedo y a cargo del demandado

Ahora bien, como quiera que estamos ante un proceso verbal de primera instancia y el recurso guarda relación con una medida cautelar, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia del recurso interpuesto
- Copia de esta decisión

La recurrente deberá suministrar las expensas para la copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Finalmente y como obra en el expediente copia de la comunicación enviada por la Nueva Eps., se pone en conocimiento de la parte actora, a efectos de que proceda a la notificación del demandado, en la dirección suministrada.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

V. RESUELVE

PRIMERO: No revocar para reponer el ordinal sexto del auto fechado el 28 de octubre de 2020, dado los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia.

TERCERO: Señalar que la parte actora deberá suministrar dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias:

- Copia de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia del recurso interpuesto
- Copia de esta decisión

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora, la comunicación remitida por la Nueva Eps., a efectos de que procesa a la notificación del demandado, en la dirección suministrada.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c747ea86e44a513d2b7754820a797cd08cefc534e7021f07c3ef3aa37b8218d

Documento generado en 25/11/2020 09:27:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>